

Graven y sacaren para que con fecho  
dad seguida dar quierda y prob. lo y  
mando que lo que se proyecta de lo dicho  
trio que impusiere des sobre los dichos man  
tenimiento, ni parte alguna de ellos se  
quida tomar y tome gustado por lo ni  
por otra persona, alguna para ningun la  
lo efecto ni acontecimiento sino fuere  
para lo referido aunque se diga que se  
cobrera con los dichos y quiero y mi  
voluntad que no se queda y ejecutar en  
ello sino que se ya de cobrar y se de  
manifestos para solo la paga y abis  
facion del principal y intereses que  
tomaridos adano para cumplir con  
este servicio con tanto que habiendose  
hecho y otorgado la cantidad de  
la cantidad principal e intereses y cum  
plido con el pago de las mas de dicho  
adbitio y para que se reconozca el  
gasto que se cobrere causado en el dicho  
servicio de ve y cinco en la dicha sala  
dentro de dos meses de la fecha desta mi  
cedula por mano del Antonio Carrero  
Caballero de la orden de santiago  
de trin. con y yo y mi secretario de la camara  
ya y otorgado de la villa de la cant.  
que cobrere y importado para que se  
tenga noticia de ello y la cantidad  
que importare de la parte que oyo  
lora de dicho servicio los y los deyer  
bragar y tener a la orden y de paxylon  
de don Juan de Solorza de trin  
con y la camara y Gobernador del  
de la villa y para que se levanta  
en los efectos para que estubiere con sig  
nado, se asiguaris y asimismo man  
de a los dichos con y presidentes y  
y otros de las mis audiencias y de  
allenas y otros qualesquier mis  
jueces y justicias de las dhas. y de los  
y otros que guarden y cumplieren

